



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/018/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de abril del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, llevar a cabo las diligencias señaladas en el presente acuerdo, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto / Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD / Quejoso / denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada / presidenta municipal / Ana Peralta	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y la persona moral La voz de Quintana Roo, S.A. de C.V.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

2. FECHA	3. ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Sustanciación ante el Instituto.

2. **Queja.** El diecisiete de febrero, se recibió en el Consejo Distrital 08 un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo así como a diversas personas físicas y morales por la supuesta propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en favor de la presidenta denunciada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada, actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida.
3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de las medidas cautelares siguientes.
 1. Indique si es titular, administrador directo o indirecto de las cuentas de las redes sociales Facebook e Instagram alojadas en los URL <https://www.facebook.com/AytoCancun> y <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==>, respectivamente.
 2. Señale si se pautaron para difusión en Facebook ads (sic) las publicaciones alojadas en el URL siguiente <https://www.facebook.com/reel/741366514632193>; de ser afirmativa la respuesta, indique cual es el monto de los recursos utilizados para dicho pautado.
 3. Si desde el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, al día veinte de febrero del año en curso, el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital y/o página electrónica “Noticias Báalam”; de ser afirmativa su respuesta, proporcione dichos contratos.
4. **Recepción y registro de queja.** El veinte de febrero, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/037/2024, se reservó su admisión, y el pronunciamiento de medidas cautelares, ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente y solicitó la realización de la inspección ocular.
5. **Inspección ocular.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de veintidós URL's (links) de internet contenidos en el escrito de

queja.

6. **Remisión del Proyecto de Acuerdo.** El veintidós de febrero, mediante el oficio respectivo, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo a la Consejera Presidenta de la Comisión para los efectos conducentes.
7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-019/2024.** El veinticuatro de febrero, mediante el acuerdo de mérito, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
8. **Requerimiento a Meta Platforms, Inc.** El veintiocho de febrero, la Dirección, mediante oficio DJ/597/2024 realizó un requerimiento a Meta Platforms, Inc de diversa información de contacto del perfil de facebook “Noticias Báalam” como parte de los actos de investigación preliminar, dentro del procedimiento especial sancionador.
9. **Requerimiento al Síndico Municipal.** El primero de marzo, la Dirección, mediante oficio DJ/596/2024 realizó un requerimiento de información al Titular de la Sindicatura Municipal a efecto de que remita información relativa a diversas redes sociales y publicaciones, como parte de los actos de investigación preliminar, dentro del procedimiento especial sancionador.
10. **Respuesta a requerimiento.** El cinco de marzo, la Dirección, tuvo por recibido el oficio MBJ/SM/CJ/0349/2024 signado por el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente inmediato anterior.
11. **Requerimiento al Titular de la UTC.** El quince de marzo, la Dirección, mediante oficios DJ/833/2024 y DJ/834/2024, realizó requerimientos al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto así como al Titular de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, de diversa información de contacto del perfil de

Facebook “Noticias Báalam”.

12. **Respuesta a requerimiento.** En la misma fecha, la Dirección, tuvo por recibido los oficios CGC/DCG/DJTAIP/0065/2024 y UTCS/103/2024 signados por el ciudadano César Guadalupe Dzul Tuz, en su calidad de Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Coordinación General de Comunicación, y por el ciudadano Alfredo Figueroa Orea, en su calidad de Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto mediante el cual dieron contestación a los requerimientos de información señalados en el antecedente que precede.
13. **Admisión y emplazamiento.** El dieciocho de marzo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley.
14. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes denunciadas, con excepción del medio de comunicación, así como la incomparecencia de la parte denunciante.

3. Trámite ante el Tribunal.

15. **Recepción del expediente.** El veintiocho de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Auto de turno.** El catorce de marzo, el Magistrado Presidente, acordó turnar a la magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/018/2024 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución.

CONSIDERACIONES

17. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
18. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
19. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario, ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador.
20. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la

debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

21. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”⁴.
22. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
23. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

24. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
25. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
26. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵, esta facultad de la Sala se sustenta en que “*lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica*”.
27. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
28. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: “*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*” y “*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

⁵ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

29. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
30. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
31. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admite la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
32. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
33. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución General, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

34. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- Conocer las causas del procedimiento.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

35. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁶.

36. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el PRD denunció a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento, al propio Ayuntamiento, a la Coordinación de Comunicación del Ayuntamiento, al medio de comunicación "Noticias Báalam" y quien resultara responsable, por la supuesta propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento en favor de la denunciada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada, posible

⁶ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

aportación de pautado de entes impedidos para hacerlo actos anticipados de campaña y precampaña, cobertura informativa indebida y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la denunciada.

37. Para demostrar su dicho, el PRD presentó su escrito de queja respectivo acompañado entre otros, de un dispositivo de almacenamiento tipo “USB”
38. Ante tales circunstancias la Dirección sustanció el procedimiento respectivo, por lo que el dieciocho de marzo dio cuenta que no quedaban más diligencias preliminares de investigación por realizar, en consecuencia, determinó admitir a trámite el PES.
39. No obstante, del análisis de las constancias que conformen el expediente de mérito esta autoridad advierte que no se llevó a cabo el desahogo del contenido de la memoria extraíble tipo USB anexada al escrito de queja, en consecuencia, las partes denunciadas no tuvieron conocimiento de todo el expediente y las pruebas aportadas por la parte denunciante.
40. Del mismo modo, se advierte que el veintisiete de febrero, la Dirección emitió un auto en el que ordenó requerir a “Meta Plarforms, Inc”, la información de contacto utilizada para crear la cuenta de la red social Facebook “Noticias Báalam”, y una vez efectuada la solicitud de colaboración a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos electorales del Instituto Nacional Electoral para materializar el requerimiento de mérito, el uno de marzo, mediante el oficio INE-UT/03751/2024, dicha autoridad nacional le informó que había notificado el requerimiento respectivo.
41. De lo anterior se advierte, que no obra en el expediente respectivo la respuesta de “Meta Plarforms, Inc”, aun cuando de acuerdo al oficio INE-UT/03751/2024 fue notificado el veintiocho de febrero.
42. Vale la pena precisar, que la Dirección ordenó que la respuesta a su requerimiento debía de proporcionarse “a la brevedad posible”, por lo que,

si ya existía una notificación, tenía la obligación de realizar el seguimiento a la misma, en aras de maximizar el principio de exhaustividad y debida diligencia en la sustanciación del procedimiento de mérito, sin embargo, no existió pronunciamiento alguno.

43. Por otra parte, se observa de la constancia de admisión que la Dirección Jurídica, al considerar que no obraba dirección en el expediente para notificar al medio de comunicación denunciado “Noticias Báalam”, determinó emplazarlo a través de los estrados físicos y digitales del Instituto.
44. Pues si bien, obran en el expediente los oficios DJ/922/2024 y DJ/928/2024, el primero dirigida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y el segundo al Titular de la Unidad de Informática y Estadística del propio Instituto, por medio de los cuales solicitó su colaboración para materializar la notificación por estrados, de la revisión a las constancias que integran el expediente se advierte que no obran las cédulas de notificación que corroboren la realización de dicha actuación.
45. Por lo anterior, este Tribunal estima que existe una falta de exhaustividad en la investigación y una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en consecuencia, al debido proceso que debe regir en este tipo de procedimientos especiales sancionadores que se llevan a cabo en forma de juicio.
46. Ya que para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.
47. Lo anterior, toda vez por una parte la autoridad instructora debió desahogar

todas y cada una de las probanzas aportadas por el PRD -incluido el USB- y correr traslado con todas y cada una de las constancias que conforman el expediente respectivo, para que las partes tuvieran conocimiento cierto, pleno y oportuno y consecuencia a ello preparar su adecuada defensa.

48. En igual sentido, debió dar seguimiento al requerimiento de información efectuado a “Meta Platforms, Inc” para agotar todas y cada una de las líneas de investigación, máxime que la finalidad del mismo era contar con datos de localización de una de las partes denunciadas, y tal cuestión trajo consigo que se ordenara notificar al medio de comunicación “Noticias Báalam” por estrados físicos y digitales, siendo que no existe constancia de la notificación a dicho medio.
49. Así, dichas omisiones dejaron en completo estado de indefensión a las partes en el procedimiento, por tanto, esos vicios del procedimiento trascendieron en una violación al derecho humano al debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, por una parte a los denunciados, al no haber tenido la oportunidad de preparar una defensa adecuada, pues no tuvieron conocimiento de todas las constancias que sustentaban la denuncia como presuntos responsables de la comisión de los hechos que se denunciaron, ni de todas las probanzas dada la omisión de desahogar el contenido de un USB y de materializar la notificación por estrados previamente reseñada, por otra, al denunciante al no haber agotado todas las diligencias para tener por colmado una debida investigación.
50. Por consiguiente, toda vez que en los PES corresponde al Instituto realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, pues compete a este Tribunal en el momento oportuno, emitir una determinación respecto la licitud o no de los hechos denunciados que se le atribuyeron a las partes denunciadas, resulta necesario reenviar a la autoridad instructora el

presente expediente, para que realice todas las diligencias necesarias a con el fin de dejar debidamente integrado el expediente, con la debida prontitud y exhaustividad.

51. En el entendido que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.
52. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
53. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

EFFECTOS

54. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución General, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:
 - A.** Deberá certificar el contenido de la memoria extraíble tipo USB anexo al escrito de queja.
 - B.** Deberá darle seguimiento al requerimiento efectuado a “Meta

Plarforms, Inc", y pronunciarse al respecto en el momento procesal oportuno.

C. Asimismo, deberá de volver a emplazar a las partes corriéndoles traslado con todas las constancias que conforman el expediente respectivo, incluyendo la certificación del contenido de la memoria extraíble tipo USB y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos. En el entendido que, de ordenar la notificación por estrados de alguna de las partes en el procedimiento, deberán obran las constancias respectivas en el expediente.

55. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que **las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
56. Lo anterior, en el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
57. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, así como las que considere necesarias para su debida integración, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
58. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.



59. En consecuencia, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional considera necesario reenviar el expediente PES/018/2024, a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y, en su caso, aquellas que considere necesarias, así como el emplazamiento en los términos precisados, lo anterior, con la intención de que agote a cabalidad la garantía de audiencia y debida defensa de las partes.

60. Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/018/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO